



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2019 00041 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JACKELINE GONZÁLEZ PABÓN Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL

Sería el caso ocuparse de decidir sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A, presentó el señor FRANCISO NORBEY MORENO BERNAL y otros, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL; no obstante, en esta oportunidad se advierte que esta corporación carece de competencia por cuanto el factor objetivo cuantía no alcanza al *quantum* establecido para fijar el conocimiento de tales asuntos en los Tribunales Administrativos.

En efecto, el numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de "*reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*" (negrillas fuera de texto). A su turno, el mismo numeral del artículo 155 *ibidem*, al señalar la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, establece que lo serán para este tipo de acciones respecto de las que no excedan aquella cuantía, es decir, hasta 500 salarios mínimos legales mensuales.

Pues bien, para establecer la cuantía que determinará la competencia del asunto, el artículo 157 *ibidem*, señala las reglas así:

**"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda,** sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

*“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

En el *sub judice*, la parte actora estima la cuantía por el valor de \$702.000.0000, los cuales los razona de la siguiente manera:

*“...se ha calculado teniendo en cuenta los ingresos del demandante, los cuales ascendían a UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (1.500.000), lo cual genera un ingreso anual promedio de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000), ahora teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos el demandante contaba con una edad de 31 y que la expectativa de vida en Colombia para los hombres es de 70 años de acuerdo con las estadísticas del DANE, se estima que el señor FRANCISCO NORBEY MORENO BERNAL contaba con 39 años de expectativa de vida”.*

Resulta relevante recordar que según el artículo 157 *ibidem*, el valor de las pretensiones deberá ser calculado al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación, por ende, el cálculo efectuado por el apoderado de la parte actora, respecto de lo que el demandante podría percibir por concepto de ingresos según su expectativa de vida, después de la fecha de presentación de la demanda, no pueden ser tenidos en cuenta.

Así las cosas, en atención a que el demandante sufrió el hecho que genera la interposición del presente medio de control, el 30 de noviembre de 2016<sup>1</sup> y la fecha de presentación de la demanda data del 5 de febrero de 2019<sup>2</sup>, el tiempo a calcular es de 26,2 meses multiplicados por el valor percibido por concepto de ingresos que según lo comentó en el acápite VIII es de \$1.500.000.

Para efectos de determinar la cuantía, se hace necesario establecer el lucro cesante consolidado, conforme a la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

**S** = es la indemnización a obtener.

**Ra** = es la renta actualizada, esto es la suma de \$1.638.062, cifra que se obtuvo de la actualización a febrero de 2019 del salario determinado por la parte demandante para el año 2016<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Se toma como referente lo indicado en el hecho 1. del escrito de demanda, visible a folio 2.

<sup>2</sup> Acta de reparto visible a folio 115

<sup>3</sup> La cual se obtuvo dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Para lo cual tenemos:

L.E.

Acción: Reparación Directa  
Rad. 50 001 23 33 000 2019 00041 00  
Dte: Francisco Javier Moreno Sandoval y otros  
Ddo: Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional

**I** = interés puro o técnico: 0.004867

**n** = Número de meses que comprende el periodo indemnizable: desde el día de la ocurrencia de los hechos (30 de noviembre de 2016) hasta la fecha de presentación de la demanda (05 de febrero de 2019), esto es **26,2 meses**.

$$S = 1.638.062 \times \frac{(1 + 0,4867\%)^{26,2} - 1}{0,4867\%} = 45.655.398$$

De lo anterior, se observa que el valor del lucro cesante consolidado pretendido por la parte actora es de \$45.655.398 pesos M/CTE.

Así pues, el numeral 6 del artículo 152 dispone que los tribunales conocerán en primera instancia los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de 500 smlmv, esto es, \$414.058.000<sup>4</sup>, mientras que la cuantía hasta esa cifra otorga la competencia a los juzgados administrativos<sup>5</sup>.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el valor de la cuantía calculada al tiempo de la demanda no alcanza aquella cifra, la competencia por razón de la cuantía en primera instancia, debe adelantarse ante los jueces administrativos del circuito.

En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (reparto).

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúese la compensación correspondiente ante la oficina de reparto.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**MAGISTRADA**

$$R = \$1.500.000 \times \frac{101.68 \text{ (febrero 2019)}}{93.11 \text{ (diciembre de 2016)}}$$

**R = \$ 1.638.062**

<sup>4</sup> Si se tiene en cuenta que el SMLMV al momento de presentación de la demanda es de \$828.116, según el Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018.

<sup>5</sup> Numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011: "De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u o misión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

LE

Acción: Reparación Directa  
Rad. 50 001 23 33 000 2019 00041 00  
Dte: Francisco Javier Moreno Sandoval y otros  
Ddo: Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional